



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00400-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación – contrato de trabajo)
Demandante	ERCILIA MARÍA MORENO REDONDO
Demandado	CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de julio de 2024

Señor Juez, informo que Banco de Bogotá se pronunció frente al requerimiento hecho en el auto anterior (documento electrónico #047).

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaría

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de julio de 2024

Auto interlocutorio: insistencia en medida de embargo por excepción a la inembargabilidad

Constatado el informe secretarial se advierte en el expediente que BANCO DE BOGOTÁ manifestó que “los dineros depositados en las cuentas bancarias del Corporación Mi Ips Costa Atlántica identificada con NIT 8020221453 tienen naturaleza inembargable”.

Al examinar la comunicación de BANCO DE BOGOTÁ y su sustento observa el juzgado que **en el presente caso se está ante una excepción a la inembargabilidad, de acuerdo a la jurisprudencia.** En efecto, en principio los recursos destinados para pagos de seguridad social son inembargables (art. 134 Ley 100/93 y art. 594.1 del CGP, entre otros), sin embargo, la jurisprudencia nacional ha sostenido reiteradamente que tal inembargabilidad no es absoluta. Específicamente, la Corte Constitucional ha señalado algunas excepciones: (i) cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, precedente jurisprudencial reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1195 de 2004 y T-172 de 2022); (ii) cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y T-172 de 2022) y (iii) cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y T-172 de 2022).

En el mismo sentido es la interpretación de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, reiterada por ejemplo al fallar la acción de tutela STL6782-2023 el 12 de abril de 2023:

“(…) **en relación con la inembargabilidad de los recursos de salud** que reciben las empresas sociales del Estado, esta Sala en la reciente sentencia CSJ

STL878-2023 estableció que **una vez tales entidades reciben tales rubros, bien sea por giro directo de la ADRES o a través de la EPS, dichas asignaciones pierden su naturaleza parafiscal y, por tanto, pueden ejecutarse.**

En efecto, la Corte estimó que desde el nacimiento de la fuente de financiación hasta que los recibe la EPS, los recursos de la salud tienen el carácter de inembargables, **no obstante, una vez se depositan en las cuentas del prestador de servicios de salud, bien sea porque las ESP los transfiere o porque la ADRES los gira a través del mecanismo de giro directo, pierden su connotación parafiscal y, por tanto, su naturaleza inembargable, dado que entre la EPS y el proveedor de servicios se celebra un contrato para que las EPS puedan cumplir con la atención de los servicios en salud.**

Cabe resaltar que si bien en tal precedente jurisprudencial se analizó la embargabilidad de los recursos de la salud que recibe una empresa social del Estado y **en esta oportunidad el estudio de tal aspecto recae sobre una IPS, el referente conceptual o razonamiento jurídico es el mismo, de modo que la Corte reitera este criterio.**

Bajo ese contexto, la Corte considera que el Tribunal incurrió en el yerro que se le atribuye, dado que levantó la medida cautelar decretada en favor del Laboratorio Clínico Medical S.A.S. respecto de la cuenta a cargo de la IPS ejecutada, bajo el argumento que los dineros depositados en aquella son inembargables, sin advertir que perdieron tal carácter desde el momento en que la EPS Famisanar los consignó a la Fundación Fundeco IPS.

Lo anterior, se reitera, toda vez que **la naturaleza inembargable de los recursos de la salud se mantiene hasta que son puestos a disposición de la EPS, pues una vez se giran a la IPS, bien sea por medio de giro directo de la ADRES o a través de la EPS, como ocurrió en este caso, pierden la connotación parafiscal que los hace inembargables, dado que entre la EPS y el proveedor se celebra un contrato para que las primeras puedan cumplir con la atención de los servicios en salud, con lo que se satisface la destinación específica para la cual los recursos fueron designados.**

De ese modo, es claro que la equivocación del Tribunal consistió en determinar que los recursos depositados en la cuenta objeto de la cautela eran inembargables debido a que tenían origen en el proceso de compensación de cotizaciones de los afiliados al sistema, pese a que tal aspecto resulta irrelevante ante el hecho relativo a que la EPS ya los había transferido a la IPS privada y, por tanto, se podían ejecutar de acuerdo con las normas y la jurisprudencia previamente citadas”.

Cabe agregar que también se ha aplicado la excepción a la inembargabilidad en recursos del Presupuesto General de La Nación, a la luz de las sentencias de la Corte Constitucional C-546/92, C-013/93, C-103/94, C-354/97, C-402/97, T-531/99, T-539/02, C-793/02 y C-192/05. En todas ellas el alto tribunal consideró la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de La Nación, y concluyó que **como excepción** en aquellos casos en los cuales “la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable”¹. Ese criterio fue reiterado muy pronto al estudiar la inembargabilidad de los bienes, rentas y recursos del Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia en liquidación, contenida en los artículos 14 del Decreto 036 de 1992 y 6° del Decreto 037 de 1992, así:

“6.2. Esta Corporación, **en la sentencia N° C-546**, sentó la doctrina constitucional en materia del principio de inembargabilidad de los recursos y

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546/92. M.P. Ciro Angarita Barón y Jairo Cabezas Arteaga. Se refirió a los artículos 8° y 16 de la Ley 38 de 1989

rentas incorporados en el presupuesto general de la Nación. Si bien la inembargabilidad ordenada en los decretos 036 y 037 de 1992 se circunscribe a los bienes y recursos del Fondo de Pasivo Social y a los bienes muebles e inmuebles de la Empresa Puertos de Colombia, en liquidación, al igual que a las rentas y recursos incorporados en el presupuesto a su nombre, **la mencionada doctrina que se ocupa del principio general, conserva plena validez y conforme a la misma debe resolverse la cuestión constitucional planteada.**

(...)

6.3. La identidad sustancial en cuanto al cargo de la demanda que dió lugar a este proceso constitucional con la que sirvió de base al pronunciamiento tratado en el punto anterior, adicionada a la plena conducencia de sus fundamentos constitucionales también en el caso presente, indefectiblemente lleva a la Corte a declarar, como en efecto se hará, la exequibilidad del precepto acusado, **dejando a salvo las situaciones en las cuales la efectividad del pago de las obligaciones laborales a cargo de la Nación con ocasión de la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia sólo pueda hacerse mediante el embargo de los bienes y recursos del Fondo de Pasivo Social y de la Empresa Puertos de Colombia, en liquidación, o de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación a su nombre**, en cuyo caso el embargo correspondiente se ajustará a lo señalado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”². (Negrillas adrede).

Por la misma senda fue la decisión al declarar exequible el inciso segundo del artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, que establecía la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación:

“La EXEQUIBILIDAD que aquí se declara deberá entenderse con la excepción reconocida en la sentencia C-546, de octubre 1o. de 1992, de esta misma Corte, en relación con los créditos laborales, y en concordancia con la parte motiva de esta providencia”³. (Subraya adrede).

Luego en la C-354/97 declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó el artículo 6° de la Ley 179 de 1994, bajo el entendido de que en los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, “es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”⁴. Decisión similar adoptó en las sentencias C-402/97, sobre el artículo 40 de la Ley 331 de 1996, y C-793/02 acerca de la embargabilidad de las rentas y recursos presupuestales provenientes del Sistema General de Participaciones.

En la sentencia C-192/05⁵ el foco estuvo puesto en los recursos incorporados en el Presupuesto General de La Nación a la luz del artículo 40 de la Ley 848 de 2003. En ella, además de reiterar la línea jurisprudencial iniciada en la C-546/92, subrayó que las decisiones sobre embargos las adopta el juez de conocimiento en el caso concreto:

“En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien, una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos del Presupuesto General de la Nación, la situación objeto de su decisión se

² Sentencia C-013/93. Ms.Ps. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Sentencia C-103/94. M.P. Jorge Arango Mejía.

⁴ Sentencia C-354/97. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁵ M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión". (Negrillas adrede).

Las decisiones referidas muestran que la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de La Nación **tampoco es de carácter absoluto**. Entre sus excepciones está el pago de créditos laborales, tesis que ha hecho carrera desde hace más de treinta años reiterando la *ratio decidendi* de la sentencia de la Corte Constitucional C-546/92.

Aplicado el amplio precedente en el presente caso se tiene que la obligación cobrada aquí por ERCILIA MARÍA MORENO REDONDO es una sentencia del 28 de octubre de 2021 en la que el empleador CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA fue condenado a pagarle auxilio de cesantías, intereses sobre cesantías, prima de servicios, vacaciones, salario, auxilio de transporte, indemnización por la terminación del contrato de trabajo sin justa causa y las costas del proceso. **Es decir que la ejecución versa sobre el cumplimiento de una sentencia judicial respecto de derechos laborales.**

Con base es esos elementos de juicio se itera que se está ante una de las excepciones reseñadas en la jurisprudencia referida: se trata de una sentencia judicial por derechos laborales. Por consiguiente, para garantizar la seguridad jurídica y el respecto de los derechos reconocidos en esa decisión judicial, se ordenará a la entidad financiera cumplir el embargo que fue decretado en razón de la excepción a la regla de inembargabilidad del artículo 594 del CGP.

RESUELVE:

Ordenar a BANCO DE BOGOTÁ aplicar el embargo decretado en este proceso mediante auto del 15 de diciembre de 2021 sobre los bienes de CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, identificada con NIT 802022145-3. Con el oficio envíese copia de este auto para informar a la entidad financiera sobre la excepción de inembargabilidad aplicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ